Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 1

79/2024

DNM c/ KLM ROYAL DUTCH AIRLINES-EXPTE 96779916/21 s/EJECUCION FISCAL TRIBUTARIOS

Buenos Aires, de mayo de 2026.- MLD

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- La Dirección Nacional de Migraciones promueve ejecución fiscal, conforme al procedimiento previsto por los artículos 604 y 605 del CPCCN, contra **KLM ROYAL DUTCH AIRLINES** por la suma de $ 1.219.480, con más los intereses resarcitorios y punitorios y costas hasta su efectivo pago, en concepto de multa impuesta por infracción a los arts. 38 y 39 de la ley 25.871.-

II.- Intimada de pago, se presenta la demandada, mediante su letrado apoderado; acusa la caducidad de la instancia y, en subsidio, opone excepción de pago total documentado.-

Manifiesta que, sin consentir la actuación de las partes ni del tribunal, acusa la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. Expone que, desde el primer auto de fecha 11/02/2025 y hasta la presentación del mandamiento a confronte el día 27/05/2025, transcurrieron más de tres meses sin actividad procesal alguna en los autos, por lo que el plazo trimestral indicado por el art. 310, inc. 2° del CPCCN para que opere la caducidad de instancia ha transcurrido holgadamente en estos obrados. Resalta que no existen notas, actuaciones, movimientos o cambios de estado del expediente de ningún tipo. Entiende que la inactividad procesal de la contraria es consecuencia de la falta de interés en la prosecución del proceso.-

En subsidio, deduce excepción de pago total documentado y solicita que se deje sin efecto la intimación de pago estimada en concepto de intereses y costas. Expresa que la deuda reclamada se encuentra íntegramente abonada, conforme surge de la documental que acompaña. Señala que la suma pretendida por la

#38615838#501380743#20260510233542666

DNM fue cancelada en forma previa a toda intimación judicial cursada por la actora, pues las multas fueron pagadas el día 17/10/2024 en la cuenta de la DNM en el Banco de la Nación Argentina y acreditada en sede administrativa el día 23/10/2024, más de seis meses antes de la notificación del mandamiento.-

III.- Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo del planteo de caducidad de la instancia esgrimido por la accionada, con costas.-

Entiende que en este tipo de procesos de ejecución fiscal debe aplicarse lo dispuesto por la ley 11.683. Explica que esa ley establece el régimen de los procedimientos fiscales y, específicamente, el art. 92 prevé cómo deberán tramitar los juicios de ejecuciones fiscales. Sostiene que ello, sumado a la declaración de competencia de estos tribunales en las presentes actuaciones, hace que su aplicación sea evidente.-

Transcribe los fundamentos utilizados por la Sala IV de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal para atribuir competencia a los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias con jurisdicción en la Capital Federal en las presentes actuaciones y afirma que, existiendo una ley específica que regula el procedimiento de las ejecuciones fiscales como la ley 11.683, es indudable que debe aplicarse por sobre cualquier otra ley o Código de rito.-

Destaca que el art. 92 de esa ley dispone que, cualquiera sea el tiempo transcurrido en la ejecución, no procederá la declaración de caducidad de la instancia judicial sin previa intimación por cédula a la actora a fin de que se manifieste sobre su interés en su prosecución. Por ello, manifiesta que tiene interés de proseguir a la obtención de la sentencia definitiva, lo que ha quedado demostrado con el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y citación de remate, que fue notificado a la demandada con fecha 02/06/2025.-

#38615838#501380743#20260510233542666

Solicita que, habiendo dado cumplimiento con lo previsto por el art. 92 de la ley 11.683, se tenga por cumplida la intimación de manifestar interés en la prosecución de las presentes actuaciones y, por lo tanto, se rechace el planteo articulado.-

Afirma que debe tenerse especial consideración de la actividad procesal desplegada por su parte en todo este proceso judicial, "*siempre "manifestándose" un claro e indiscutible interés en la prosecución de las actuaciones, donde jamás existió el abandono de la tramitación de las mismas ...".* Considera que, si se aplica un criterio "matemático" respecto del tiempo en que supuestamente se produjo la inactividad procesal atribuida a su parte, se incurre en un exceso ritual manifiesto, lo que no sólo lesiona sus intereses sino también vulnera los principios de preclusión, celeridad y economía procesal. Expresa que se destaca, en forma clara y evidente, la actividad idónea y constante realizada por su parte, y en cumplimiento de las providencias ordenadas, para que el proceso y la instancia avancen hacia su fin específico (la sentencia condenatoria).-

Por último, atento el estado de las presentes actuaciones, solicita que se dicte sentencia de ejecución fiscal por el cobro de la multa de autos con más los intereses y costas.-

IV.- En primer lugar, corresponde determinar la norma aplicable a los fines de examinar el planteo de caducidad articulado.-

Sostiene la actora que corresponde aplicar las disposiciones del juicio de ejecución fiscal previstas en el art. 92 de la ley 11.683, t.o. 1998 y modif., al procedimiento que se lleva adelante en estas actuaciones, más concretamente las referidas a la caducidad de la instancia en ese tipo de procesos.-

La norma mencionada establece que el cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses u otras cargas cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la ARCA se hará por la vía de la ejecución fiscal establecida en esa ley, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la ARCA.-

#38615838#501380743#20260510233542666

La actora no ha invocado norma alguna que disponga la aplicación de esas disposiciones al juicio de ejecución fiscal promovido por la Dirección Nacional de Migraciones.-

La interpretación que realizó la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la ley 25.293 y del Mensaje N° 29 del Poder Ejecutivo Nacional para otorgar competencia a los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias en todos los juicios donde se persiga el cobro de todos los créditos originados en impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas adeudadas a la administración pública nacional, de ninguna manera importa una modificación del régimen legal aplicable al procedimiento de estos autos, el que se ve normado por los arts. 604 y 605 del CPCCN, como lo manifestó la propia parte actora al deducir la demanda donde afirmó "*..., vengo a promover ejecución fiscal, conforme el procedimiento previsto por los artículos 604 y 605 del CPCC., ...*". La interpretación realizada por el Superior fue sólo a los efectos de examinar la cuestión de competencia, pero, de ninguna manera, ha operado el traslado de un procedimiento a otro. Su interpretación no importa una reforma normativa que modifique el procedimiento aplicable a los juicios de ejecución fiscal promovidos por la Dirección Nacional de Migraciones.-

Lo expuesto resulta suficiente para desestimar la aplicación de las disposiciones del art. 92 de la ley 11.683 al presente proceso, el que se ve normado por los arts. 604 y 605 del CPCCN y, en lo atinente a la caducidad, por las normas de los arts. 310 y siguientes del CPCCN.-

V.- En este estado del análisis, corresponde entonces examinar si ha operado la caducidad de la instancia en estos autos.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso, por lo que es de interpretación restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente

#38615838#501380743#20260510233542666

el criterio que la preside más allá de su propio ámbito (Fallos: 297:389; 308:2219; 310:663; 335:1709; 342:1367; 345:251) lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda (Fallos: 315:1549; 320:1676; 323:3204).-

Ha afirmado que la caducidad de instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos: 313:1156; 319:1616; 322:2943; 323:4116).-

Las normas que regulan la caducidad de la instancia en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contienen disposición alguna que supedite la procedencia de su declaración a la previa intimación a la parte actora a manifestar su interés en la prosecución del proceso.-

El art. 310, inc. 2°) del CPCCN establece que se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los tres meses en el juicio ejecutivo y en las ejecuciones especiales. Por su parte, el art. 311 del mismo cuerpo normativo dispone que el plazo señalado se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Esta última norma, asimismo, estipula que, para el cómputo de los plazos, se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.-

De las constancias de la causa, surge que el día 11/02/2025 se ordenó librar mandamiento de intimación de pago y citación de remate, el que fue presentado a confronte por la parte actora el día 28/05/2025 (conf. Acordada N° 31/2020 CSJN, Anexo II

#38615838#501380743#20260510233542666

"*Protocolo de Actuación*", punto II. 2). Como se observa, entre ambas fechas transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto por el art. 310, inc. 2) del CPCCN, sin que se verificara ningún acto impulsorio realizado por la actora.-

Al respecto, cabe puntualizar que el trámite del expediente no se encontraba en estado avanzado, ya que ni siquiera se encontraba trabada la litis. Justamente el acto impulsorio pendiente consistía en la presentación del documento que tendía a la concreción de ese acto procesal. El procedimiento no se hallaba suspendido o paralizado y la realización de los actos impulsorios pendientes se encontraba a cargo de la accionante, por lo que la demora en su realización sólo es imputable a aquélla. Cabe agregar que no se advierte que se haya configurado algún hecho o circunstancia que impidiera a la actora impulsar el proceso, lo que tampoco fue invocado por esa parte en su defensa. En tales condiciones, hacer lugar al planteo de la demandada no importa incurrir en un exceso ritual manifiesto.-

Las consideraciones realizadas resultan suficientes para hacer lugar al acuse de caducidad de la instancia articulado por la demandada, con costas a la actora vencida (arts. 68 y 69 del CPCCN).-

VI.- La forma en que se decide exime del tratamiento de la excepción de pago total documentado opuesta en subsidio.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

Hacer lugar al acuse de caducidad de instancia articulado por la demandada, con costas (arts. 68 y 69 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense.-

Carlos María Folco

Juez Federal

#38615838#501380743#20260510233542666

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 1

Protocolizado en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

María de Luján Damarco

Secretaria Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS MARIA FOLCO
Date: 2026.05.11 10:05:05 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA DE LUJAN DAMARCO
Date: 2026.05.11 13:42:16 ART

#38615838#501380743#20260510233542666